



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 81 001 3333 002 2014 00009 01
Acción : Ejecutivo
Demandante : Obdulia Paz Mosquera
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Actuación : Providencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que ordenó embargo y retención de dineros y negó la medida sobre otros.

ANTECEDENTES

1. Obdulia Paz Mosquera adelanta acción ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -Uaesa- (a.01).

2. El auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca decidió (a.05) ordenar el embargo y retención de dineros de la ejecutada y limitó la medida a \$650.000; pero la negó frente a los recursos de impuesto al consumo de cigarrillos y licores extranjeros y de cigarrillos nacionales, a Iva a licores nacionales, juegos de azar y recursos de los sistemas generales de regalías y de participaciones.

5. El recurso de apelación

La parte ejecutante expresa (a.07) que no se tuvieron en cuenta los direccionamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado cuando se trata de asuntos laborales y del pago de sentencias condenatorias para las medidas cautelares y cita jurisprudencia a su favor que debió ser tenida en cuenta para ordenar el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de una entidad.

6. Traslado del recurso

La parte ejecutada no se pronunció en esta etapa procesal (a.08).



CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de decidir sobre una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo, el cual en su procedimiento se rige por el Código General del Proceso (CGP) por la remisión que hace el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 299 y 306, CPACA), el auto es susceptible de este medio de impugnación (Artículo 321.8, CGP) y lo resuelve la Sala de Decisión -No es competencia del Ponente- (Artículos 125.2.h, CPACA).

2. Problema jurídico: ¿Procede modificar la providencia apelada, de conformidad con lo planteado por la ejecutante?

3. El caso concreto

El asunto sometido a decisión del Tribunal Administrativo de Arauca consiste en definir si se modifica la decisión 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en cuanto negó el embargo y retención de dineros de la Unidad provenientes de impuesto al consumo de cigarrillos y licores extranjeros y de cigarrillos nacionales, a Iva a licores nacionales, juegos de azar y recursos de los sistemas generales de regalías y de participaciones.

Como quiera que el auto apelado sí ordenó el embargo y retención de otros dineros de Uaesa y limitó la medida a \$650.000, lo que persigue la apelante es que se incremente el concepto de recursos embargados.

3.2. De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación no plantea para esta segunda instancia controversia contra la medida cautelar de embargo y retención que impuso el Despacho de primera instancia.

Pero sí discute que el Juzgado se negó a imponer la medida sobre los conceptos de impuesto al consumo de cigarrillos y licores extranjeros y de cigarrillos nacionales, a Iva a licores nacionales, juegos de azar y recursos de los sistemas generales de regalías y de participaciones, que considera son sujeto de embargo y retención para pagar sentencias condenatorias.

No obstante, previo a decidir sobre la petición de medida cautelar sobre los dineros que hacen parte de los conceptos citados, se debe determinar la procedencia de la ampliación del embargo y retención ya fijados.

3.3. Se pone de presente que el Juzgado el 28 de octubre de 2022 (a.04) libró mandamiento de pago en favor de Obdulia Paz Mosquera y en contra de la Unidad, por \$323.311.

En concordancia con dicha decisión, el mismo 28 de octubre de 2022 (a.05) el Juzgado ordenó el embargo y retención de dineros depositados en



cuentas bancarias de la Unidad, siempre y cuando no correspondan a recursos inembargables, y limitó la medida a \$650.000, "*valor que no excede el doble del valor fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado de la misma fecha, los intereses y las costas prudencialmente calculadas (artículo 593 del CGP)*".

Para decidir, se tiene en cuenta que el artículo 593, CGP, establece: "*EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo*".

En este momento del proceso, se encuentra que el mandamiento de pago se libró por \$323.311 y que no se han fijado costas; así, la norma jurídica recién transcrita autoriza que el embargo y retención se incremente en un 50% (\$161.655.50), con lo que para el caso, la medida tendría un límite de hasta \$484.966.50.

Sin embargo, el Juzgado la autorizó hasta \$650.000, valor que si bien supera el límite legal, se encuentra razonable y proporcionado para cubrir los intereses moratorios que ya se fijaron en el auto de mandamiento de pago, solo que sin cuantificar hasta ahora, y las costas que se determinen en etapas posteriores del proceso.

De manera que al existir dentro del expediente ya una vigente medida cautelar de embargo y retención de dineros de la ejecutada que incluso supera el límite de la cuantía que autoriza el artículo 593, CGP, no siendo viable jurídicamente incrementarla por expresa prohibición de dicha norma procesal, se torna inane analizar en este momento del litigio, si los dineros que pueda tener o recibir después la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -Uaesa- por los conceptos de impuesto al consumo de cigarrillos y licores extranjeros y de cigarrillos nacionales, a Iva a licores nacionales, juegos de azar y recursos de los sistemas generales de regalías y de participaciones, son embargables como lo estima la demandante o si por el contrario gozan de la protección normativa de la inembargabilidad como lo considera el *a quo*, pues en el escenario que resulten sujeto de la medida cautelar, no podría ordenarse alguna se reitera, por la limitación del Código General del Proceso.

En consecuencia, no prospera el recurso de apelación que radicó la ejecutante Obdulia Paz Mosquera.

No obstante, se encuentra que frente a los recursos de impuesto al consumo de cigarrillos y licores extranjeros y de cigarrillos nacionales, a Iva a licores nacionales, juegos de azar y recursos de los sistemas



generales de regalías y de participaciones respecto de los cuales el Juzgado negó el embargo y retención, se debe tener en cuenta que si bien la protección de inembargabilidad de dineros estatales no es absoluta, se requeriría en caso de plantear de nuevo la solicitud de medida cautelar, precisar más que la fuente de los mismos, la destinación establecida por la Asamblea Departamental de Arauca y la ubicación que tenga en específicas y determinadas cuentas o instrumentos bancarios, así como la fuente legal particular y concreta -No con generalidades- que permita la restricción judicial que se pretenda.

3.4. Con lo probado y expuesto, ante la pregunta del problema jurídico la respuesta es que no procede modificar la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

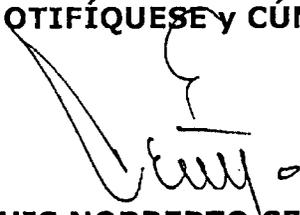
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia proferida el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previo las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada